



**EXPEDIENTE N°** : 1340-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO ARAGÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA DE CALCA Y  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 COMPROMISO SOCIAL  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Aragón S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, al no prestar apoyo a iniciativas locales durante el año 2012, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 29 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Servicentro Aragón S.R.L. (en adelante, Aragón) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Prolongación Avenida Amazonas s/n, sector Erapampa, distrito de Pisac, provincia de Calca y departamento de Cusco (en adelante, grifo).
- El 23 de octubre del 2013 la Oficina Desconcentrada del Cusco realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Aragón con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 010106<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Los hallazgos advertidos fueron analizados por la Oficina Desconcentrada del Cusco en el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-

Registro Único de Contribuyente N° 20490414038.

<sup>2</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión recogido en las páginas 3 a 12 del CD que obra en el folio 10 del Expediente.







OEFA/OD CUSCO del 26 de abril del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Aragón.

4. Mediante Carta N° 890-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Aragón que en un plazo de dos (2) días hábiles informe sobre el estado actual de los hallazgos detectados. Por escrito con registro N° 059414 del 26 de agosto del 2016<sup>6</sup>, Aragón atendió el requerimiento efectuado.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1369-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 15 de setiembre de dicho año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aragón, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicentro Aragón S.R.L. no habría cumplido con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado acciones de apoyo a iniciativas locales durante el año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>9</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>10</sup> .	Hasta 10 UIT
Servicentro Aragón S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. Asimismo tampoco habría realizado el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 20 UIT

4 Folios 2 al 9 del Expediente.

5 Folio 14 del Expediente.

6 Folios 15 al 18 del Expediente.

7 Folios 19 al 28 del Expediente.

8 Folio 30 del Expediente.

9 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

10 **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.







monitoreo de calidad de agua durante el segundo semestre del 2012.	Supremo N° 015-2006-EM.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	-------------------------	---	--

6. El 7 de octubre del 2016, Aragón presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) En diversas fechas (desde el 7 de marzo del 2012 al 7 de agosto del 2016), realizó actividades que darían cuenta del cumplimiento de su compromiso social de apoyar ciertas iniciativas locales, tales como entregas de vestimentas, panetones, leches, combustibles, etc. a algunas asociaciones particulares.

Hecho imputado N° 2:

- (ii) El inicio de actividades de Aragón fue en junio del 2012, fecha en la que en Cusco no habían laboratorios acreditados que pudieran desarrollar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido en su grifo, pues únicamente realizaban monitoreos a grupos de estaciones de servicios, grifos o similares, lo cual tenía un costo muy elevado para Aragón. Por ello, recién a partir del año 2013 realizó dichos monitoreos.
- (iii) El monitoreo de agua se realizaría a la salida del área de lavado y engrase. Sin embargo, conforme a lo indicado por la OD Cusco, no cuentan con dicha área, lo cual imposibilita realizar monitoreos de calidad del agua en el grifo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Aragón cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental prestando apoyo a iniciativas locales durante el año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Aragón realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el monitoreo de calidad de agua durante el segundo semestre del 2012.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la

<sup>11</sup> Folio 31 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>12</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





**IV.1 Primera cuestión en discusión: si Aragón cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental de prestar apoyo a iniciativas locales durante el año 2012**

15. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables<sup>13</sup>.
16. El grifo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta de combustibles, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0002-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE del 8 de febrero del 2011 (en adelante, DIA).
17. En la DIA de Aragón, se estableció el siguiente compromiso en el acápite "Plan de Relaciones Comunitarias"<sup>14</sup>:

*"PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD*

*(...)*

*Los temas clave buscan:*

*(...)*

- *Apoyo a las iniciativas locales*

*(...)*

*Apoyar ciertas iniciativas locales. La empresa podrá apoyar ciertas iniciativas locales a partir de la canalización respectiva por el Municipio de la localidad (...)"*

18. En ese sentido, Aragón asumió el compromiso de apoyar iniciativas locales canalizadas por el Municipio de la localidad.
19. En el Acta de Supervisión, la OD Cusco dejó constancia de que Aragón no habría acreditado el cumplimiento del compromiso social señalado en su Plan de Relacionamiento con la Comunidad de su DIA<sup>15</sup>.
20. La OD Cusco señaló en el Informe de Supervisión que Aragón no presentó evidencias de haber cumplido su Plan de Relacionamiento con la comunidad; por el contrario, mediante escrito del 5 de noviembre del 2013, Aragón afirmó que no había desarrollado actividades sociales y se comprometió a realizarlas posteriormente<sup>16</sup>.



<sup>13</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Página 58 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO- HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup>

Página 14 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup>

Página 5 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.





21. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cusco concluyó que Aragón no cumplió su compromiso social de realizar apoyo a iniciativas locales en el año 2012, infringiendo el Artículo 9° del RPAAH<sup>17</sup>.
22. Mediante Carta N° 890-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto de 2016<sup>18</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Aragón que dé cuenta sobre el estado actual de sus compromisos sociales.
23. Por Carta S/N del 26 de agosto de 2016<sup>19</sup>, Aragón atendió el requerimiento efectuado señalando que durante el año 2012 atendió requerimientos de apoyos sociales y/o similares presentados por la sociedad en general y otras instituciones gubernamentales. Sin embargo, no adjuntó medio probatorio que acredite sus afirmaciones.
24. En su escrito de descargos, Aragón señaló que en diversas fechas (desde el 7 de marzo del 2012 al 7 de agosto del 2016), realizó actividades que darían cuenta del cumplimiento de su compromiso social de apoyar ciertas iniciativas locales, tales como entregas de vestimentas, panetones, leches, combustibles, etc. a algunas asociaciones particulares.
25. Sin embargo, conforme a lo detallado por la OD Cusco en su Informe de Supervisión, mediante escrito con registro N° 033831 del 5 de noviembre del 2013<sup>20</sup>, Aragón afirmó no haber desarrollado las actividades sociales, conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIONES REALIZADAS POR OEFA

- 1- *Del revisión de la Declaración de impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0002-2011-GRC/DREN-CUSCO/ATE se observó que el administrado cuenta con compromisos sociales, compromisos de monitoreo de calidad de aire, agua y ruido, sin embargo no ha mostrado evidencia de su cumplimiento; asimismo manifiestan no realizar monitoreos ambientales.*

Rpta: Durante este inicio de actividades (mayo del 2012) a la fecha, este servicentro no ha realizado ninguno de los monitoreos correspondientes a aire, agua y ruido; de igual manera tampoco ha desarrollado las actividades sociales. Indicarle también, que es compromiso de esta administración realizar estos trabajos en lo que resta del año; acotar a lo manifestado; que con respecto al monitoreo de agua, esto será imposible desarrollarlo, ya que actualmente solo se emiten las aguas residuales de los servicio; no se viene desarrollando alguna actividad que implique la contaminación de este medio.

26. Cabe precisar que dicho documento fue presentado nuevamente por Aragón como parte de su escrito con registro N° 059414 del 26 de agosto del 2016<sup>21</sup>, mediante el cual atendió el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción sobre el estado actual de su compromiso social.
27. Conforme a lo señalado por el propio administrado, durante el 2012 no realizó actividades vinculadas a su compromiso social de apoyar iniciativas locales.



- 17 Folio 8 (reverso) del Expediente.
- 18 Folio 14 del Expediente.
- 19 Folios 15 al 18 del Expediente.
- 20 Páginas 82 a 84 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.
- 21 Folio 18 del Expediente.



S





28. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Aragón no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, al no prestar apoyo a iniciativas locales durante el año 2012. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aragón en este extremo.
29. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Aragón corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
30. En virtud del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa al momento de crear obligaciones o generar limitaciones al administrado deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>22</sup>.
31. Al respecto, la conducta infractora refiere a no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
32. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
33. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



22

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

S



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Aragón realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el monitoreo de calidad de agua durante el segundo semestre del 2012**

35. En la DIA de Aragón, se estableció el siguiente compromiso en relación a la realización de monitoreos ambientales<sup>23</sup>:

**VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS**

(...)

Monitoreo de Calidad de Aire

Los parámetros serán de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE.

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia: Primer año Trimestralmente. Siguiendo de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE y de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM.

Monitoreo de la Calidad de Agua

Se realizarán operaciones de lavado y engrase de vehículos. En la trampa de grasa se llevará un monitoreo de acuerdo a los parámetros descritos en el D.S. 037-2008-PCM semestralmente en punto T1.

Monitoreo de la Calidad de Ruido.

A llevarse a cabo trimestralmente. Sin embargo, está muy por debajo de los Estándares de Calidad de Ruido es para zona comercial: 80dBA y 70 dBA para horario diurno y nocturno respectivamente.

Se llevará a cabo con una frecuencia trimestral y de acuerdo al D.S. 085-2003-PCM.

Los puntos de Monitoreo serán:

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
P1	8,514,855	190,470
P2	8,514,887	190,500
R1	8,514,872	190,494

36. Así se advierte que Aragón asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral, y monitoreos de calidad de agua con una frecuencia semestral.



37. En el Acta de Supervisión, la OD Cusco dejó constancia de que, pese a los compromisos asumidos por Aragón, el administrado ha señalado que no realizaba monitoreos ambientales<sup>24</sup>.

38. La OD Cusco señaló en el Informe de Supervisión que Aragón no presentó evidencias de haber cumplido realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire, ruido y calidad de agua; por el contrario, el administrado afirmó que no realizaba monitoreos ambientales<sup>25</sup>.



<sup>23</sup> Página 56 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO- HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 14 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 7 y 8 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

5





39. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cusco concluyó que Aragón no cumplió su compromiso social de realizar monitoreos ambientales, infringiendo el Artículo 9° del RPAAH<sup>26</sup>.
40. Aragón reconoció que no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 ni el monitoreo de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del 2012.
41. Respecto al monitoreo de calidad de agua, es preciso señalar que la DIA de Aragón fue aprobada para realizar monitoreos de calidad de agua en operaciones de lavado y engrase de vehículos.
42. Sin embargo, de la revisión de las imágenes proporcionadas por la OD Cusco como parte de la supervisión efectuada<sup>27</sup>, así como del plano de monitoreo de Aragón<sup>28</sup>, se observa que a la fecha de la supervisión el administrado no contaba con un área de lavado y engrase de donde se obtuvieran efluentes para poder monitorear agua.
43. Asimismo, en su escrito de descargos Aragón señaló que, conforme a lo observado por la OD Cusco el día de la supervisión regular, el grifo no cuenta con área de lavado y engrase.
44. Conforme a lo expuesto, se observa que el grifo de titularidad de Aragón no contaba con área de lavado y engrase de vehículos, supuesto contemplado en la DIA para desarrollar monitoreos de calidad de agua, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al extremo de no realizar el monitoreo de calidad de agua durante el segundo semestre del 2012.
45. Respecto a los monitoreos de calidad del aire y ruido, con registro N° 033831 del 5 de noviembre del 2013<sup>29</sup>, Aragón afirmó que no realizó los monitoreos correspondientes a aire y ruido, conforme se aprecia a continuación:

OBSERVACIONES REALIZADAS POR OEFA

- 1- *Del revisión de la Declaración de impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0002-2011-GRC/DREN-CUSCO/ATE se observó que el administrado cuenta con compromisos sociales, compromisos de monitoreo de calidad de aire, agua y ruido, sin embargo no ha mostrado evidencia de su cumplimiento; asimismo manifiestan no realizar monitoreos ambientales.*

Rpta: Durante este inicio de actividades (mayo del 2012) a la fecha, este servicentro no ha realizado ninguno de los monitoreos correspondientes a aire, agua y ruido; de igual manera tampoco ha desarrollado las actividades sociales. Indicarle también, que es compromiso de esta administración realizar estos trabajos en lo que resta del año; acotar a lo manifestado; que con respecto al monitoreo de agua, esto será imposible desarrollarlo, ya que actualmente solo se emiten las aguas residuales de los servicio; no se viene desarrollando alguna actividad que implique la contaminación de este medio.

<sup>26</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 182 y 183 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 78 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 82 a 84 del Informe N° 025-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.







46. Asimismo, Aragón señaló en su escrito de descargos que el inicio de actividades del grifo fue en junio del 2012, fecha en la que en Cusco no habían laboratorios acreditados que pudieran desarrollar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido en su grifo, pues únicamente realizaban monitoreos a grupos de estaciones de servicios, grifos o similares, lo cual tenía un costo muy elevado para el administrado; por ello, recién a partir del año 2013 se realizaron dichos monitoreos.
47. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>30</sup>.
48. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber contratado a un laboratorio para efectuar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido porque solo realizaban monitoreos grupales es una circunstancia que no rompe el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida. Adicionalmente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que dicha circunstancia excedía su esfera de responsabilidad (p. ej. una negativa expresa de prestar el servicio por parte del proveedor).
49. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Aragón no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aragón en este extremo.
50. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Aragón corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
51. Se reitera que en virtud del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa al momento de crear obligaciones o generar limitaciones al administrado deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
52. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; no



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

- 53. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 54. Sin perjuicio de ello, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido en el grifo de su titularidad.
- 55. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Aragón S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Aragón S.R.L. no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó acciones de apoyo a iniciativas locales durante el año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Aragón S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Cumplir los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental
Realizar los monitoreos ambientales de calidad del aire y ruido en el grifo de su titularidad



S





**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo N° 1, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Aragón S.R.L. en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora
Servicentro Aragón S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de agua durante el segundo semestre del 2012.

**Artículo 5°.-** Informar a Servicentro Aragón S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm